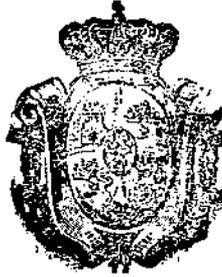


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1847.*)



Las leyes, Ardenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. N. escripta de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (*Ordencs de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1850.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Agricultura.—Núm. 539.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 2 de Setiembre último me dice de Real orden lo que sigue.

«Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia con que debe formarse una ley de policía y conservacion del régimen de los rios de la Península que impida el ejecutar en ellos y por particulares obras que hechas sin conocimiento y estudio los inutilizan para aprovechar sus aguas en riegos, artefactos y otros usos; destruyendo sus márgenes con perjuicio de los propietarios ribereños y dando lugar á avenidas y desbordamientos peligrosos en todas ocasiones; teniendo presente el trabajo que relativamente á este punto ha presentado el Comisario Regio de Agricultura en la provincia de Gerona; considerando el pulso y detenimiento con que debe verificarse la ley referida, ya por la gran libertad que en el día existe sobre el particular, ya por los abusos que será preciso destruir, y que por lo tanto conviene oír á las personas mas ilustradas en todas las provincias; S. M. se ha servido resolver que la memoria antes indicada se remita á los Gobernadores para que oyendo á las Diputaciones y Consejos provinciales, Comisarios Regios, y las Juntas agrícolas y económicas de las mismas, informen lo que se les ofrezca y parezca antes del día 1.º de Diciembre próximo, á fin de poder presentar á las Cortes, á principios del inmediato año de 1851, el correspondiente proyecto de ley.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial así como la memoria que se cita para su publicidad. Leon 15 de Noviembre de 1850.—Francisco del Busto.

Comision Regia para la inspeccion de la Agricultura general del Reino en la provincia de Gerona.—Ilmo. Sr.—En mi constante afan por corresponder cuanto mis cortos alcances lo permitan á la elevada comision con que se dignó enaltecer mi nom-

bre S. M. avivando con ello mas y mas mi apasionada aficion al fomento de la agricultura; he debido detenerme muchas veces en la amarga consideracion de que es causa frecuente de ruina en la parte baja de esta provincia lo que es llamado por la Providencia á asegurar la suerte de sus habitantes.

Los rios, Ilmo. Sr., con que el cielo ha querido asegurar abundancia y diversidad de productos á regiones privilegiadas que pueden beneficiarse con el riego, son mirados en las comarcas mas preciosas de esta provincia con pavor, y pavor justificado, porque aquí los rios producen al presente escasos bienes y envuelven una amenaza tremenda de desolacion, amenaza que con harta frecuencia se desploma con todo el peso de una terrible realidad que arrebatara las cosechas y amaga la destruccion de pueblos enteros. La defensa, pues, de este pais contra la irrupcion de los rios en sus crecidas, es ya una necesidad imperiosa á que es urgente atender, pues nos hallamos en situacion no solo de ver, como se ha dicho, arrasadas las cosechas y amenazadas poblaciones, sino hasta de temer sea convertida en inhabitable region de pantanos lo que fué creado por el cielo para deliciosa y fecunda mansion de una parte del linage humano. En los tiempos pasados, pudo no ser mas que conveniente lo que en el día es indispensable, pues entonces no eran tan frecuentes los desbordamientos de los rios, porque poblados nuestros montes, cubiertas de verdura todas las montañas, y amparadas con ella sus tierras recibian el ímpetu de las lluvias sin estrago, y se deslizaban por ellas las aguas hasta llegar inofensivas y puras á formar los rios: hoy empero destruido por mano sacrílega el arbolado, descuajadas de una manera indiscreta nuestras vertientes, caen las aguas sobre la tierra desnuda que no puede resistir su accion, es dicha tierra arrastrada y se precipitan los torrentes acarreándola junto con el cascajo y peñascos enteros: queda todo depositado en el lecho de los rios, levántase este, y obstruido el curso, búscanse las aguas nuevo álveo inundando las llanuras.

Y esto es preciso que suceda así por el solo efecto natural del estado á que han sido reducidos los terrenos elevados, ¡qué no sera, pues, cuando en las tierras bajas uno ó mas propietarios indiscretos y puniblemente codiciosos estrechan el álveo con sus

plantaciones usurpadoras, ó interrumpen el curso de los rios con obras no dirigidas por el arte y egecutadas por la impericia, ó lanzar con ellas la corriente a la orilla opuesta sin arredrarlos la inmensa ruina de que van á ser causa, ó gozándose quizás con insensato desacuerdo en el impio triunfo que van á obtener sobre los pueblos de la opuesta orilla, que ni deben ser sacrificados á la codicia de sus vecinos que tiendan á agrandar su campo abusando de una mejor posicion, ni aun cuando se descuiden indolentes merecen verse sumergidos? A tal extremo, limo. Sr., ha llegado el abuso, hasta tal punto se encuentran extraviadas las ideas, que personas muy estimables, muy filantrópicas acuden gozosas á levantar alguna de esas obras mas agresivas que de defensa, que quizás darán tan funestos resultados; mas todavia esos resultados se prevenen como inminentes y nadie se arredra por ellos, antes por el contrario se aplauden de antemano, y se designan como la mas cabal demostracion de que la obra habra sido bien calculada y perfectamente dirigida.

V. S. I. conocerá, pues, cuan preciso es ya, cuan urgente que la administracion intervenga con su accion eficaz, imparcial, benéfica y de salvacion pública.

V. S. I. conocerá que ha de tener término el desconuelo con que los hombres pensadores y que se preocupan de la suerte infeliz de la poblacion rural, deben mirar como se dictan bandos para que en las capitales no se rieguen las macetas de los balcones hasta las altas horas de la noche á fin de impedir, con razon, que caigan unas gotas de agua sobre el vestido de los transeuntes, al paso que no se fija la atencion en que en los campos haya quien lance la corriente de un rio caudaloso sobre la opuesta orilla sea causa de que queden en la miseria centenares de familias, ya que no sumergidos pueblos enteros.

Tengo la honra de llamar sobre tan importante punto la atencion de V. S. I. seguro como estoy de su firme voluntad de ocurrir al daño, secundando con ella las benéficas miras de S. M. cuyo Gobierno ansa aconsejarle lo mas útil y beneficioso.

Lo seria en grado sumo que se acudiese con una ley especial á fijar netamente el derecho acerca de la materia y á robustecer la accion administrativa de los delegados del Gobierno en las provincias, facilitándoseles los medios de que ahora carecen y son indispensables para que se corte el abuso y se ocurra al daño.

Es esto no solamente útil y beneficioso, sino indispensable en el día, porque lo que antes suplía al prudente arbitrio de los Corregidores ó de los Gobernadores militares y políticos en nuestras provincias, no puede suplirlo ahora la autoridad de los Gobernadores civiles de ellas, pues se ven estos funcionarios encerrados en el círculo que les traza la ley escrita sin que les sea dado traspasar su órbita. Manifestada la necesidad de la ley especial que acaba de indicarse, podria terminar aquí la presente comunicacion, como quiera que llamada acerca del punto que la motiva la atencion de V. S. I. no habria que recelar que dicha ley no saliese completa y acertada si se consideraba conveniente; pero V. S. I. permitirá, así me lo prometo, que apunte los principales extremos que en mi humilde concepto debería fijar dicha ley. Espero que por hacerlo no se me imputarán pretensiones que reconozco que nada po-

dría justificar, y que no se verá en ello mas que el efecto esclusivo del celo que me anima, ya para corresponder a la confianza de S. M., ya para cooperar al bien. Diré, pues, á V. S. I. bajo esta salvedad, que considero que uno de los extremos que debería abrazar la ley, sería, que el derecho de aluvion establecido por las leyes civiles no es aplicable cuando forma obstáculo al libre curso de los rios. Públicos son estos y públicos deben ser sus álveos, declarese así terminantemente y establézcase que no hay sobre ellos ni el derecho de tomarlos ni el de adquirirlos, ni en todo ni en parte: *Imposibile est*, decia la legislacion romana, *ut alveus fluminis publicè non sit publicus*, y el quitar toda esperanza á los ribereños de agregarle á su propiedad sería una precaucion que evitaria muchas dificultades para lo sucesivo y cortaría de una vez grandes abusos.

Sería tambien de alta conveniencia que se consignase el principio de asociacion forzosa entre todos los interesados en la defensa contra los rios, haciéndose obligatorio, al igual que el de las contribuciones, el pago de las cuotas que los sindicatos ó la personificacion de estas asociaciones acordasen para ocurrir á los gastos de las obras conducentes, salvo recurso en los agraviados al Gobernador de la provincia que resolvería oyendo al Consejo provincial.

No lo sería menos el dejarse tambien establecido que es obligatoria la plantacion de árboles, ó de maleza, en los puntos y en la estension que los mismos sindicatos estableciesen para la defensa de las orillas y ámparo de las vertientes, en las cuales, deberían ponerse tambien límites al derecho de corta y de descuaje.

Igualmente deberá dejarse sentado que son aplicables á las obras de rectificacion y limpia de los cauces, así como todas las que exija la defensa contra los mismos rios, las leyes y las disposiciones dictadas para los caminos vecinales respecto á ocupacion de terreno, considerada en tales casos como de utilidad pública para los efectos de la expropiacion y de la imposicion de servidumbres.

Y debería, por fin, robustecerse como he dicho la accion de la autoridad en las provincias, ensanchando en este punto su esfera, y dándoles facultad para decidir oyendo el Consejo provincial, cuantas dudas y reclamaciones se ofrezcan en la obra de rectificacion de los rios y de defensa de los terrenos, aplicando á los casos particulares, ya de oficio ya á instancia de parte, los principios que se consignaren en la ley, cuya falta se lamenta, y llenando de esta manera el objeto salvador de la misma.

Ellos debieran estar encargados de promover la organizacion de los sindicatos, la fijacion de la anchura de los cauces y su amojonamiento previas exploraciones facultativas, las plantaciones de las orillas en la latitud de las zonas al efecto demarcadas, la demolicion de las obras ó levantadas en el álveo sin derecho, ó con inspeccion ó de cualquiera manera dañosa á la causa pública, las repoblaciones de las vertientes, la limitacion del derecho de descuaje en las mismas á fin de evitar su desnudez, que ó es causa del estrago ó le aumenta, todas las operaciones en fin que de una manera mas ó menos directa tuviesen influencia en el grande objeto de libertar á las llanuras de las inundaciones cautivando á los rios en sus cauces, todas deberán hallarse encomendadas á los Gobernadores.

Si para cautivar los rios es conveniente el levantamiento de diques ó terraplenes, ó si por lo contrario son estos funestos, *salvando únicamente el presente para agravar mas el porvenir y ocasionar el daño de cegar los puertos y formar bancos, es cuestion muy debatida, acerca de la cual, como sabe V. S. I., se han escrito volúmenes, y que considerado no debe resolverse de una manera general, dejándose á la decision particular de la administracion regional adoptada despues de las correspondientes exploraciones facultativas, la cual podrá con razon considerarse como convenientes en un punto dichos diques al paso que desastrosos en otros.*

Aquí puede ser realmente el levantamiento de un terraplén el medio de salvacion, al paso que en otro punto consiste dicho medio en una plantacion paralela al curso de las aguas destinada á dejarlas estender y á solo amortiguar su corriente para lograr el levantamiento del terreno.

Sin salir de esta misma provincia señalada por S. M. á mi inspeccion, se ha visto que las aguas han duplicado el valer de ciertos campos por haber tenido en ellos franca entrada, al paso que esterilizado otros sepultándolos bajo gruesas capas de arena ó despojándoles de la tierra vegetal por no haberse las cerrado. Allí *dó mansos* los rios depositan el limo, cieno ó tarquin, arguye ignorancia en el arte de mejorar los terrenos el precaverlos de la estandia pasajera de las aguas fecundantes de las crecidas; allí empero, *dó corren impetuosas*, preciso es guarecer los campos de la desolacion que dejan en pos de sí. Esto es sabido, y de ahí que segun como sean atendidos los rios se vean convertidos en elementos de destruccion ó en veneros de riqueza.

Hágase, pues, obligatorio el atenderlos, y encomiéndose la manera de hacerlo á la Administracion regional señalándole empero las reglas capitales de que debe partir, y robusteciéndose su accion lo suficiente para que estas reglas tengan aplicacion eficaz.

Una ley, pues, una ley especial de defensa que establezca, como se ha dicho: 1.º que no hay derecho de aluvion que pueda oponerse al libre curso de los rios, siendo público el álveo de estos: 2.º que es obligatoria la asociacion para la defensa y para organizacion en sindicatos y el pago de las cuotas por estos establecidas para atender á las obras, salvo recurso á la Administracion de la provincia: 3.º que es tambien obligatoria la plantacion conveniente á la defensa de las orillas y á la repoblacion de las vertientes cuyo descuaje haya sido, ó amenace ser funesto: 4.º que son aplicables á las obras que exija la defensa de los rios, las disposiciones dictadas para las de los caminos vecinales respecto á la apropiacion de terrenos por causa de utilidad pública, y á imposicion de servidumbres: y por fin los reglamentos regionales convenientes, dictados por la Administracion de las provincias encargadas de atender á esta necesidad imperiosa; son los medios que en el humilde concepto del que suscribe deben adoptarse pronta y enérgicamente para ocurrir á un gran daño y atender á una necesidad de inmensa trascendencia, á una cuestion no solo de riqueza pública, por salvar lo existente y asegurari mayores productos, ya por los que dá de sí el arbolado, ya por los que procura atrayendo el beneficio de las lluvias, sino tambien de humanidad, como quiera que hay pueblos enteros cuyos habitantes no pue-

den dormir con sueño tranquilo cuando, como he dicho antes, se hallan en inminente riesgo de verse arrebatados por las corrientes que se ven lanzadas de sus cauces y divagar por las llanuras.

V. S. I. se servira dispensarme, así se lo suplico, que haya molestado su atencion benevola, si viéndose recordar que el hacerlo cumple á mi deber, ya como Comisionado regio, ya como invitado especialmente por Real orden para tomar parte en el examen de los medios de impedir los desastres que amenazan los rios Ter y Daró en algunas comarcas de esta provincia. El Ingeniero civil que fué de la misma Don Constantino German, á cuya pericia dicho examen fué cometido, elevó al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas el plano de la rectificacion de dichos rios, y la memoria en que hacía presente la influencia funesta que ejercian en su curso los obstáculos que en él encuentran. Yo le acompañé en su primer reconocimiento como así me cupo el honor de comunicarlo á V. S. I., y el estudio que he hecho sobre el terreno, sobre el plano y sobre la detenida memoria que le acompaña, me hace considerar que acertó en su juicio facultativo dicho Ingeniero: pero como no menos que el remedio radical que propone es de imposible adopcion por los 41 millones que se presuponen necesarios, y que por ello se debe desechar, al menos en toda su latitud, cómo reconoce el propio Ingeniero. Para adoptarse el mas realizable, segun le llama el mismo, y que indica en seguida en su citada memoria, es preciso que desaparezcan antes los obstáculos que oponen la legislacion vigente, y á ello vá dirigida la presente exposicion, así que con la misma crean llenar á la vez, como he dicho, el deber que me impuso la confianza Soberana respecto á hacer presente uno de los graves males que pesan sobre nuestra agricultura, y el remedio que podría corregirle, y correspondo á la invitacion particular relativa á los rios Ter y Daró, llamados como los otros que surcan la parte baja de esta provincia á esparcir el bien estar y la ventura en las preciosas comarcas que hoy día devastan.

Mi juicio podrá ser equivocado, pues cortos son mis alcances, pero mis deseos de acertar son sinceros, como vivo mi anhelo de corresponder á la confianza de mi Reina y á los deseos no su celoso é ilustrado Gobierno de promover el público bien estar. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Figueras y Julio 29 de 1850.—Narciso Fagés de Roma.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.—Es copia.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Lic. D. José Selva, Teniente de Alcalde constitucional en ejercicio de Juez de primera instancia del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosendo Canal natural del pueblo de Manzaneda de Torio para que en el término de treinta dias se presente en este tribunal á esponer de su derecho y defensa en la causa que se le sigue con otros jóvenes sobre hurto de cerezas en la noche del veinte y seis de Julio último á un asturiano, en el mismo lugar, que se le oirá y administrará justicia en

lo que la tuviere, apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía dicha causa y le parará el perjuicio que haya lugar sin mas citacion ni emplazamiento. Dado en Leon á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. = José Selva. = Por mandado de su Sría., Idefonso Garcia Alvarez.

El Lic. D. José Selva, Teniente de Alcalde constitucional en ejercicio de Juez de primera instancia del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rey natural del pueblo de Sisante partido judicial de San Clemente, para que en el término de treinta dias se presente en este tribunal á esponer de su derecho y defensa en la causa que se le sigue en el mismo y á José Grana natural de Zaragoza, por conato de robo en la casa de D. Esteban Manuel Moran vecino de esta ciudad en la noche del 29 de Junio último, que se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía dicha causa y le parará el perjuicio que haya lugar sin mas citacion ni emplazamiento. Dado en Leon á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. = José Selva. = Por mandado de su Sría., Idefonso Garcia Alvarez.

El Dr. D. Ricardo Bobo, Auditor de guerra, Secretario honorario de S. M. y Juez de la villa y partido de Lalin etc.

Al Sr. Gefe político de la provincia de Leon y mas autoridades civiles y militares, sirvan saber: que en este mi juzgado pende causa sobre los asesinatos de Jacobo Iglesias y su muger María Ferreiro en su propio lecho en la noche de diez y ocho de Marzo último, en la cual es comprendido Julian Fernandez vecino de Santa Marina de Loureiro partido del Carballino para que se sirvan arrestarle y remitirle á disposicion de este juzgado, cuyas señales se espresan á continuacion y al objeto se exortan á dichas autoridades. Dado en la villa de Lalin Noviembre 13 de mil ochocientos cincuenta. = Ricardo Bobo. = Por mandado de su Sría., Domingo Antonio Gutierrez.

Señas del reo.

Edad, mayor de 40 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño claro, color bueno, ojos castaños, barba idem clara y poblada, patilla corta, nariz abultada, boca regular, hoyoso de virtuelas y pocas carnes; viste pantalon de picaza y blanco algunas veces, chaqueta de picaza y sombrero portugués ó montera generalmente.

Real Tribunal de Comercio de la Coruña.

En conformidad de lo dispuesto por el Tribunal de Comercio de esta plaza se ponen en venta y pública subasta y hará remate á favor del mejor postor, legal, en la escribanía de actuaciones del mismo á las doce del dia nueve del próximo mes de Diciembre, de una casa con alto, lagar, hodega, cuadras, pajar y corrales sita en la villa de Congosto partido judicial de la de Pousferrada, y de los bienes á ella anejos consistentes en seis piezas de viña, que en junto componen doscientos cincuenta y ocho jornales; ocho sotos con la cabida, tambien en junto, de cincuenta y siete cuartales y diez cubas de mayor y menor tamaño correspondientes á la masa general de acreedores á la quiebra del difunto D. Juan Francisco de Pajana, vecino y del comercio que fue de esta plaza, tasados unas y otros en treinta y dos mil novecientos setenta y ocho rs. vn. Lo que se anuncia al público para que, los que gusten mostrarse licitadores concurren á hacer sus posturas en el dia, hora y paraje designados. Coruña y Noviembre 9 de mil ochocientos cincuenta. = El Juez Comisario, José M. Varela.

Como administrador de los bienes del Clero Secular devueltos á la Vicaría de San Millan y de orden de S. E. I. el Sr. Obispo de Oviedo, se sacan á público remate todos los bienes de la fábrica de la iglesia de Campazas para el año de 1851 y dos siguientes: igualmente se sacan á público remate los de la fábrica de la iglesia de San Millan y los de la de Villademor, ambos en el partido de Vega de Torral por dichos tres años: las personas que gusten interesarse en los citados arriendos concurrirán á la casa del que suscribe, rinconada de San Marcelo número 6 junto á la plazuela del Conde en los dias 28, 29 y 30 del corriente mes donde estarán de manifiesto las condiciones del arriendo. Leon 15 de Noviembre de 1850. = Casimiro Gonzalez Luna.

El dia 12 de Noviembre se estravió del pueblo de Villacelama una yegua de alzada ó cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, el cadril izquierdo marcado, y en la frente un lunar blanco largo, las greñas anudadas en dos y algunas en ramalina, la cola bastante larga; la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á Juan Cascallana quien dará una gratificacion y abonará los gastos.

El dia 10 de Noviembre se estravió una vaca de Valverde del Camino de las señas siguientes: entreblanca del pelo, sillada del costillar, un marco al lado derecho, las astas gachas y á la punta un poco escopleada, en la frente un lunar con pelos negros. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á Manuel Nicolás de dicho Valverde, quien dará una gratificacion y abonará los gastos.